



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	54-518-31-84-002-2019-00037-00
Clase	Ejecutivo de alimentos
Demandante	BRANDON SANTIAGO RESTREPO GUTIÉRREZ
Demandado	RICARDO RESTREPO SÁNCHEZ

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En auto del 2 de junio de 2021 se libró orden de pago por vía ejecutiva a cargo del señor *RICARDO RESTREPO SÁNCHEZ*, a favor de su hijo *BRANDON SANTIAGO RESTREPO GUTIÉRREZ*, entonces menor de edad y representado legalmente por la progenitora, por las siguientes sumas de dinero:

- *Cuatro millones trescientos cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$4'349.348,00)* por concepto de cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde diciembre de 2019 hasta abril de 2021 fijados en sentencia de 12 de julio de 2019 emitida por este Juzgado, según las apreciaciones hechas en la demanda.
- Los intereses convencionales legales que se generen desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.
- Los que se generen desde la presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.
- Las costas que ocasionen estas diligencias.
- Las cuotas que en lo sucesivo se generaran, en los términos pactados.

Sumas las anteriores, que debería cancelar en el término de cinco (5) días a partir de la notificación, o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes, tal como se indicó en dicha determinación.

El acto de notificación personal al señor *RICARDO RESTREPO SÁNCHEZ*, según acredita el Apoderado Judicial de la demandante con los documentos enviados el 3 de octubre de 2022 previo requerimiento, se ejecutó el 11 de junio de 2021, en la dirección electrónica suministrada para el efecto, quien aduce haberle remitido los documentos ordenados, entendiéndose surtida el 16 de junio de 2021, de tal manera que tenía hasta el 23 de junio de 2021 para cancelar y hasta el 30 de junio del mismo año para proponer excepciones, lo que no hizo.

El joven *BRANDON SANTIAGO RESTREPO GUTIÉRREZ* adquirió la mayoría de edad durante el transcurso del proceso, asumiendo su propia representación.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Es claro el mencionado artículo 440 del Código General del Proceso en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, como ocurre en



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

este caso, que notificado debidamente el señor **RICARDO RESTREPO SÁNCHEZ** guardó silencio, lo que permite concluir que acepta la deuda.

En consecuencia, debe procederse como lo dispone la norma en mención, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *Seguir adelante* la ejecución a cargo del señor **RICARDO RESTREPO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.034.442 expedida en Pereira, a favor de su hijo **BRANDON SANTIAGO RESTREPO GUTIÉRREZ**, tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de junio de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva, así:

- *Cuatro millones trescientos cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$4'349.348,00)* por concepto de cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde diciembre de 2019 *hasta abril* de 2021 fijados en sentencia de 12 de julio de 2019 emitida por este Juzgado, según las apreciaciones hechas en la demanda.
- Los intereses convencionales legales que se generen desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.
- Los que se generen desde la presentación de la demanda hasta el pago de la obligación.
- Las costas que ocasionen estas diligencias.
- Las cuotas que en lo sucesivo se generaran, en los términos pactados.

SEGUNDO. *Ordenar* la liquidación del crédito con sus intereses convencionales legales, esto es, el 0.5% mensual de conformidad con lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. *No hay lugar a condena en costas* por no haber existido oposición.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **14 de octubre de 2022**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 104, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta. El 13 de octubre no corrieron términos por cierre extraordinario de Despachos Judiciales, según Acuerdo No. CSJNSA22-679 del 11 de octubre de 2022.

La Secretaria (E) ELSA ROSMARY PÁEZ ORTEGA

Firmado Por:
Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea375dfa7fafb2b7f54b678a642b46657ddb730607c1c93eecd4d0dd274d271d**

Documento generado en 12/10/2022 05:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>